

EXPEDIENTE No. 3136

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Fórmula No. 20

2411 - Imp. Nacional - 1968

Decreto No. A-20 - E-4905

INICIATIVA DE Jamón Salazar, Vega Rojas y otros

ASUNTO Reformas a la ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña

PROYECTO PUBLICADO EN "LA GACETA" No. 296 DE 7 DE octubre DE 1967

DICTAMEN PUBLICADO EN "LA GACETA" No. _____ DE _____ DE _____ DE 196 _____

ENTREGADO A LA COMISION PERMANENTE DE a Económico FECHA _____

PLAZO PARA PRESENTAR MOCIONES VENCE _____ FECHA _____

PLAZO PARA RENDIR DICTAMEN VENCE _____ FECHA _____

PARA 1ER. DEBATE _____ FECHA _____

PARA 2O. DEBATE _____ FECHA _____

PARA 3ER. DEBATE _____ FECHA _____

DECRETO No. _____ DE _____ DE _____ DE _____

SANCIONADO EL _____ DE _____ DE _____ DE _____

PUBLICADO EN "LA GACETA" No. _____ DE _____ DE _____ DE 196 _____

INICIADO EL 27 setiembre 1967

ARCHIVADO EL _____

parte de Disposición

Economicos

#3436

1 00

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA AGRICULTURA
E INDUSTRIA DE LA CAÑA

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

AGRICULTURA
ASAMBLEA LEGISLATIVA
SECRETARIA
Esta comunicación fue leída. El Sr. Presidente ordenó pasarla a estudio e informe de la
COMISION de <i>Econ</i>
Sesión <i>27-9-64</i>
Firma <i>[Signature]</i>

Los suscritos Diputados, después de analizar los distintos problemas que aquejan a la industria del azúcar en Costa Rica, hemos decidido presentar a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley que tiende a reformar la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña, N° 3579 de 4 de noviembre de 1965.

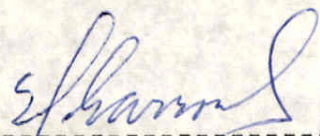
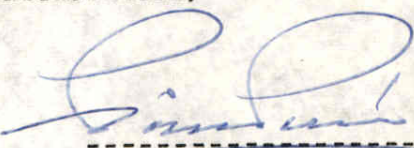
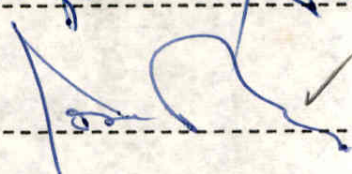
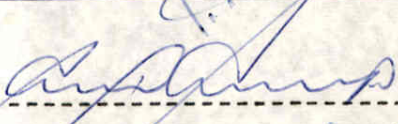
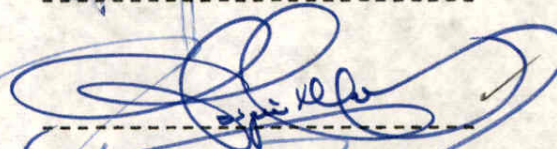
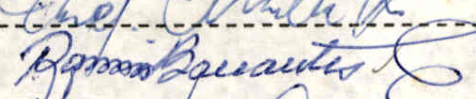
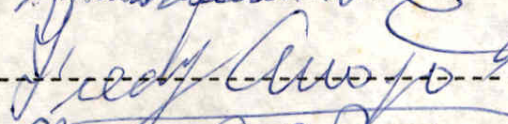
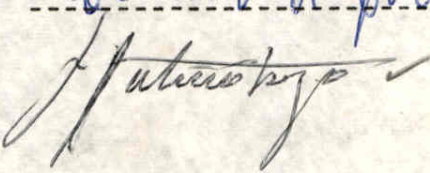
La mayoría de las reformas que proponemos son de forma, y confiamos que no encuentren oposición de ningún tipo dentro de los distintos sectores que constituyen la base de la industria del azúcar en Costa Rica.

Por ser ésta una industria muy especial dentro del ámbito económico del país, pues se sustenta en contratos especiales entre productores de caña y dueños de ingenio, y por ser necesaria para el mantenimiento de esta industria; que ella se desarrolle dentro de un marco de **protección**, es necesario que esta industria sea dirigida por las tres grandes fuerzas que constituyen el sostenimiento de su vida: el pueblo de Costa Rica que subvenciona la industria y que tiene dos personas como representantes del Estado; los productores de caña que cuentan con 2 representantes y los azucareros que cuentan también con dos representantes.

El Artículo 32 que se propone reformar tiende concretamente a dejar establecida en la ley que los productos que esta industria dé al mercado, deben ser distribuidos exclusivamente por la Liga de la Caña, organización en la cual tienen representantes los tres sectores antes citados. Quizá este sea un punto

contraversial en la presentación de esta ley; pero con todo respeto,
pedimos a los señores diputados su apoyo para que este proyecto
se convierta en ley.

Con muestras de nuestra mayor consideración,

DIPUTADOS

PROYECTO DE REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA AGRICULTURA
E INDUSTRIA DE LA CAÑA

Nº 3579 del 4 de noviembre de 1965

-o-o-o-o-o-o-o-

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA

D E C R E T A :

Artículo 1º - Refórmense los artículos 2º, 5º, 9º, 11, 12, 14, incisos e), f), g), ñ) y q), 16, 18, 26, 28, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 41, 42, incisos b), c) y d), 43, incisos b), d) y f), 45, y se agrega el inciso r) al artículo 14, los incisos h), i), j) y k) al artículo 42, y el inciso g) al artículo 43, de la ley Nº 3579 del 4 de noviembre de 1965, que se leerán así:

"Artículo 2 - Se considera como productor independiente de caña, con los derechos y obligaciones que determina esta ley, a todo aquel que posea o explote, por cualquier título legítimo, una plantación de caña de azúcar y que a la vez no tenga nexos de participación o parentesco, hasta el segundo grado inclusive por consanguinidad o afinidad, con el dueño del ingenio en donde entrega su caña o con los socios de la empresa si se tratare de una sociedad. Para ser consideradas como productores independientes, las sociedades anónimas deberán tener su capital representado por acciones nominativas y llevar el Registro de Accionistas de que habla el artículo 137 del Código de Comercio. El organismo creado por esta ley tomará las medidas que sean del caso para que el espíritu de las disposiciones de la misma, no sea violado en perjuicio de los productores independientes de caña. Tendrá plena autoridad para determinar a quién debe considerarse productor independiente de caña de acuerdo con el párrafo anterior, y qué se entiende por caña propia y por caña comprada, conforme a la organización de cada ingenio. Los socios de las cooperativas de productores de caña, propietarias de ingenios de azúcar, se considerarán, para los efectos de es

como productores independientes. Se considera de interés público la asistencia y mantenimiento del pequeño y mediano productores de caña. Las instituciones del Sistema Bancario Nacional, dentro de sus posibilidades, harán el mayor esfuerzo para dar oportuna financiación a los referido productores para que asistan, mejoren y mantengan sus cualtivos".

"Artículo 5 - El ejercicio económico y administrativo de la Liga durará un año, comprendido entre el 1^a de octubre de cada año y el 30 de setiembre del año siguientes. Igual período comprenderá la zafra azucarera del país, sin que esto suponga un mínimo para los efectos de producción de azúcar en cada ingenio. Al final de cada ejercicio económico se hará una liquidación completa de operaciones, que deberá someterse a conocimiento de la Contraloría General de la República. Los recursos económicos, de cualquier índole, en poder de la Liga, independientemente del procedimiento seguido para su obtención, se considerarán públicos para efectos de fiscalización por parte de la Contraloría General de la República. Aquellos provenientes de las contribuciones o impuestos creados por esta ley, tendrán ese carácter para todo efecto, a pesar de lo expuesto en el párrafo final del artículo 41 con relación al excedente ahí relacionado. Los recursos que obtenga la Liga por la venta del azúcar, se considerarán de propiedad particular, excepto para los fines de fiscalización".

"Artículo 9^a - La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces al año en las fechas que ella misma señale, y extraordinariamente cada vez que la convoque su Presidente por decisión propia o a solicitud de cualquiera de las Cámaras que forman la Liga, o de la Junta Directiva. La convocatoria se hará por la vía telegráfica, con tres días por lo menos de anticipación a la fecha fijada para celebrar la sesión. Para la celebración de las sesiones será necesaria la presencía de por lo menos quince miembros, quienes acreditarán su personería con las certificaciones o credenciales que para cada sesión les expedirán las respecti-

vas Cámaras. Si no se reuniere el quórum legal, la sesión se efectuará cuarenta y ocho horas después con el número de miembros que asista. Las resoluciones y acuerdos de la Asamblea se tomarán por mayoría simple de votos presentes y se harán constar en el correspondiente Libro de Actas, que firmarán el Presidente y un delegado de cada una de las Cámaras representadas. Los empates que llegaren a producirse los resolverá el Juez Civil de San José a quien por turno corresponda. Los Jueces resolverán la cuestión en ^{conciencia}~~consecuencia~~ y su fallo será inapelable y definitivo".

"Artículo 11 - La Junta Directiva estará integrada por seis miembros propietarios designados cada dos años así: dos por el Consejo de Gobierno, dos por la Cámara de Azucareros, uno por la Cámara de Productores de Caña del Pacífico y uno por la Cámara de Productores de Caña del Atlántico. En la misma forma y por igual período serán designados otros tantos suplentes, quienes sólo actuarán en las ausencias o faltas temporales del propietario a quien sustituyan. No podrán ser nombrados o fungir como miembros de la Junta Directiva: a) Quienes no sean ciudadanos en ejercicio; b) Quienes no sean mayores de veinticinco años; c) Quienes sean deudores morosos de la Liga; d) Quienes hubieran sido declarados en estado de quiebra o insolvencia; e) Los que estén ligados entre, ^{si} o con el Secretario Ejecutivo, o con los auditores externos o internos, por parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o de afinidad hasta el segundo grado inclusive; f) El Secretario Ejecutivo, los Auditores externo o interno de la Liga, y quienes figuren como empleados o servidores de la misma".

"Artículo 12 - La Junta elegirá entre sus miembros propietarios y en su primera sesión anual, un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, teniéndose por Vocales a los otros miembros. El Presidente y el Vicepresidente tendrán indistintamente la representación judicial y extrajudicial de la Liga, con faculta-

des de apoderados generalísimos, pudiendo actuar conjunta o separadamente y sin limitación de suma, en el otorgamiento de los documentos requeridos para dar cumplimiento o ejecución a acuerdos y resoluciones firmes de la Junta Directiva. Solamente podrán ser removidos los miembros de la Junta Directiva durante el período para el cual fueron designados, por las siguientes causas: a) El que llegue a estar en alguno de los supuestos prescritos en el artículo anterior; b) El que por causa no justificada a juicio de la Junta Directiva de la Liga, hubiera dejado de concurrir a tres sesiones ordinarias o extraordinarias, durante un mes calendario, o que se ausentare del país por más de tres meses sin autorización de la Junta, la cual no podrá concederla por más de seis meses; c) El que fuere responsable por sentencia firme de algún delito; d) El que por incapacidad física o mental no hubiere podido desempeñar el cargo durante seis meses o más; e) El que llegare a incapacitarse legalmente; f) El que fuere designado en forma indebida; g) El que actúe en contra de disposiciones expresas de la respectiva Cámara. En cualquiera de los casos especificados, la Junta Directiva levantará la información correspondiente y procederá de oficio, declarando o no la pérdida de la credencial. Caso afirmativo, dará aviso al Poder Ejecutivo o a la Cámara interesada para que proceda a hacer la designación del nuevo miembro, quien fungirá por el resto del período legal. En igual forma se procederá en caso de muerte o renuncia de alguno de sus miembros".

"Artículo 14 - La Junta tendrá las siguientes facultades y deberes: a) ... b) ... c) ... d) ...; e) Fijar anualmente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 47 y siguientes, el azúcar que requieren el consumo nacional y la exportación; f) Distribuir mediante la asignación de cuotas de producción entre los ingenios, la elaboración de las cantidades necesarias de azúcar para cumplir los fines señalados en el inciso anterior, todo de acuerdo con lo prescrito en los artículos 47 y siguientes;

7

g) Colaborar con el Poder Ejecutivo para que se cumplan los convenios internacionales sobre azúcar suscritos por la República, y procurar que se llenen oportunamente las cuotas concedidas al país en los mercados del exterior. Para la aprobación, renovación o modificación de dichos convenios, es necesario consultar de previo a la Junta Directiva de la Liga. En todo caso, la cuota de exportación azucarera que solicite el país dentro de esos convenios, y la cuota que en definitiva se le señale, deberán ser establecida y aceptada, en su caso, por votación unánime de la Junta Directiva de la Liga. En ningún caso podrá solicitarse o aceptarse una cuota de exportación que por su cuantía o por los precios que se obtendrían por el azúcar, pueda significar un perjuicio para la estabilidad económica de los productores de caña o de la industria del Azúcar; ... h) ... i) ... j) ... k) ... l) ... m) ... n) ... ñ) Recibir, almacenar, distribuir, vender y exportar el azúcar nacional; e importar el que se requiera, para consumo interno, por insuficiencia en la producción del país; y velar por el total aprovechamiento de las mieles y demás subproductos con valor comercial, resultantes de la elaboración de azúcar, controlando su producción y mercadeo; o) ... p) ... q) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de esta ley, de su Reglamento que dicte el Poder Ejecutivo, los reglamentos internos que ella misma apruebe, y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General o de la misma Junta Directiva. A ese efecto, los Inspectores de la Liga tendrán carácter de guardas fiscales y contarán, tanto ellos como la Liga, con la colaboración necesaria de las autoridades fiscales y policía; r) Llevar un registro de los ingenios del país, de conformidad con lo que disponga el reglamento interno que dicte. Necesariamente deberá acreditarse en el mismo todo traspaso que se haga de un ingenio por cualquier concepto, o de su explotación. La solicitud de traspaso debe presentarse a la Liga y publicarse de inmediato en La Gaceta y en dos periódicos diarios, concediendo un plazo de treinta días para plantear oposiciones. Si se objetare el traspaso de un ingenio o de su explotación, debido a in

cumplimiento de las obligaciones contraídas por el propietario o poseedor del mismo, con la Liga o con productores de caña en ejecución de la ley o de su reglamento, el traspado no procederá hasta que se demuestre o se garantice dicho cumplimiento".

Artículo 16 - El productor debe entregar la caña al ingenio en estado de madurez y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su corta, salvo imposibilidad por fuerza mayor o caso fortuito que, en última instancia calificará la Junta Directiva de la Liga.- La caña deberá estar libre de cogollos, raíces y "mamones", y entregarse acomodada de tal manera que sea posible su descarga por medios mecánicos. Las condiciones para recibo de caña previstas en este artículo, se refieren tanto a la caña comprada como a la propia del Ingenio. El cumplimiento de lo anterior será vigilado por la Liga, mediante el sistema que considere conveniente. La Junta Directiva dicha dictará, previo asesoramiento de expertos imparciales en la materia, lo que debe considerarse por "estado de madurez de la caña", tomándose en consideración al efecto, los rendimientos mínimos establecidos por la ley según la Vertiente y la altura correspondiente. La caña, sea propia o comprada, la recibirá el Ingenio conforme llegue, sin hacer discriminación alguna.

Artículo 18 - Los Ingenios recibirán la caña de productores independientes de conformidad con las siguientes normas: a) Estarán obligados a mantener la situación de hecho que ha existido hasta el presente en cuanto a compras de caña a productores independientes, es decir, estarán obligados a comprar en el futuro las mismas cantidades de caña que han comprado a productores independientes, considerados en general, durante la zafra 1964/1965.- A partir de la zafra 1965/1966, los ingenios estarán obligados además, a comprar a productores independientes el cincuenta por ciento de la caña que procesen en exceso de la caña

molida en la zafra 1964/1965 salvo que puedan demostrar a la Junta Directiva, a satisfacción de ésta, que la compra de caña con base en los rendimientos y porcentajes de liquidación que fija esta ley, no les produce utilidad alguna.

En este caso, siempre que no se deba a causas imputables al ingenio, la Junta - autorizará de acuerdo con un estudio técnico, realizado por cuenta del interesado, la forma de contratación equitativa entre las partes. b) Los ingenios que se hayan establecido con posterioridad a la zafra 1964-1965, están obligados a comprar a productores independientes el cincuenta por ciento de la caña que procesen. Los ingenios que se trasladen se someterán a la disposición anterior.-

c) Con el propósito de dar efectivo cumplimiento a lo dispuesto en el inciso a), la Junta ordenará hacer los estudios necesarios para establecer, en cada inge - nio, las cantidades de caña adquiridas a productores independientes en la zafra 1964/1965 y el monto de caña procesada en dicho período, lo cual se consignará en el registro de ingenios, d) Para la debida ejecución de este artículo y del 42, inciso f), los ingenios deberán recibir diariamente, como mínimo y salvo - fuerza mayor o caso fortuito, a productores independientes, el mismo porcentaje de caña que están obligados a adquirir de aquellos en el total de la zafra co - rrespondiente, e) En caso de no haber productores independientes, o que los existentes no cubran el porcentaje mencionado en los incisos a) y b) anteriores, la Junta podrá liberar de dicha obligación a los ingenios interesados o reducirla en el monto que se justifique. Esta autorización deberá renovarse anualmen - te. f) De previo a iniciarse la zafra, la Junta Directiva de la Liga fijará, - de conformidad con las cuotas de producción asignadas, y las disposiciones de - este artículo, la cantidad de caña de productores independientes que deberá re - cibir en dicho período cada ingenio, y hará revisiones mensualmente para vigi - lar el estricto cumplimiento de lo anterior.

Es entendido que esta caña deberá liquidarse a los precios que resulten debido a la aplicación de las citadas cuotas. -

La caña entregada para excedentes, se liquidará conforme al artículo 38 de esta ley. -

La Liga vigilará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en el acto de recibir la caña a productores independientes por parte de los ingenios. -

Artículo 26. - La Junta Directiva de la Liga debe señalar, cuando lo con- sidera pertinente, las normas técnicas necesarias para que el precio de la caña se determine en relación con la cantidad de azúcar de 96 grados de polarización que contenga la caña que entregue cada productor, quedan- do obligados los ingenios del país a someterse a esas normas. - Ellas se- rán establecidas por la Junta Directiva de la Liga, de acuerdo con el dictamen que rinda una comisión que la misma deberá integrar, a más tar- dar seis meses después de entrar en vigencia esta ley, con un represen- tante nombrado por cada una de las siguientes entidades: Cámara de Azú- careros, Cámaras de Productores de Caña del Pacífico y del Atlántico, Fa- cultad de Química de la Universidad Nacional, Facultad de Economía de la Universidad Nacional, y Corte Suprema de Justicia la cual deberá ren- dir su dictamen dentro de los seis meses siguientes a su instalación. -

Para controlar el proceso de elaboración de azúcar y el recibo de la caña, una vez que estén en vigencia las disposiciones de este artículo, los ingenios, sin excepción alguna, deberán contar con laboratorios y personal idóneo para operarlos, de conformidad con el Reglamento que la Junta Directiva dicte. - Con el fin de vigilar la correcta aplicación de las referidas normas, la Junta Directiva designará un inspector idó- neo por cada tres ingenios existentes, cuyos sueldos deberán consignar- se en el presupuesto anual de la Liga " . -

Artículo 28 - En los primeros ocho días de cada mes, los ingenios están obligados a presentar a la Junta, en las fórmulas oficiales que para ese efecto ella distribuirá, un informe de la caña recibida, propia o comprada, durante el mes anterior. Dicho informe debe comprender además, la cantidad y el tipo de azúcar producido, la cantidad vendida durante el mismo período y las existencias en bodega al final del mes a que se refiere el informe. También debe consignar dicho informe la cantidad en existencia de melaza, (miel residual) la melaza vendida o usada por la empresa del ingenio, y el precio a que se efectuaron las transacciones. Lo mismo rige para cualquier otro subproducto de la caña. En estos casos, cuando por cualquier motivo no pueda determinarse el precio, teniendo valor comercial cierto, éste lo fijará la Junta de conformidad con las condiciones del mercado vigentes en el momento en que el ingenio dispuso de los mencionados subproductos. La demora en la remisión de este informe será penada con multa de mil a cinco mil colones que impondrá el Juez Penal de turno, a solicitud escrita de la Junta".

Artículo 32 - Los ingenios distribuirán todo el azúcar que produzcan por medio de la Liga de la Caña. En consecuencia, la Liga asume, en forma exclusiva, la compra y venta del azúcar nacional, tanto en el interior como en el exterior del país. La importación de azúcar y su venta, que solamente procederá por insuficiencia en la producción nacional, será privativa de la Liga."

"Artículo 34 - La Junta Directiva fijará y hará publicar en el Diario Oficial y en tres periódicos de circulación diaria, antes del 30 de setiembre de cada año, o en el transcurso de la zafra si así procede, el adelanto en dinero que dará a los ingenios por el azúcar que le entreguen, tomando en consideración lo siguiente: a) La estimación que haya efectuado de las ventas de azúcar en la zafra correspondiente; b) La estimación de los precios que podría obtener con las

referidas ventas, durante el indicado período; c) La estimación de los gastos - necesarios para el mercadeo del azúcar, así como las deducciones que deban hacerse en el precio del mismo; d) Los demás elementos de juicio que estime convenientes. La Liga podrá, en el transcurso de la zafra y en las oportunidades - que sea necesario, modificar ese adelanto con base en una revisión de los factores dichos. En la misma oportunidad se fijará el adelanto sobre el precio que los ingenios deban pagar a los productores independientes por tonelada de caña que reciban de éstos, de acuerdo con las zonas y vertientes en donde estén localizados los cultivos, o conforme a las normas que se establezcan en aplicación del artículo 26 de esta ley".

"Artículo 35 - En un plazo no mayor de ocho días contados a partir de la fecha de cada entrega de caña, el ingenio deberá cancelar a los productores independientes el adelanto sobre el precio a que se refiere el artículo anterior, señalando por lo menos un día determinado de la semana para verificar el pago. La no determinación del expresado día, se sancionará con la pena señalada en el inciso e) del artículo 43. En caso de que los ingenios hagan adelantos a los productores independientes superiores a los fijados por la Junta, y aquéllos resulten superiores a los precios definitivos que oficialmente fije la Junta conforme al artículo 37, los ingenios no podrán exigir a los productores devolución - de las sumas de dinero entregadas en exceso".

"Artículo 36 - Al terminar el ejercicio económico y administrativo y a más tardar el 15 de octubre siguiente, los ingenios deberán presentar a la Junta la liquidación de la zafra. Si el ingenio no presentare la liquidación mencionada - dentro del plazo indicado, la Junta procederá de oficio a hacerla por cuenta - del ingenio rebelde, y se le aplicará la sanción estipulada en el inciso e) del artículo 43".

Los ingenios están obligados a mostrar a los Inspectores de la Liga, debidamente acreditados, sus libros de contabilidad y anexos, en cuanto sea necesario para comprobar la veracidad de los datos por ellos suministrados, o para hacerles la liquidación de oficio".

Artículo 38 - La caña comprada por el ingenio será liquidada con base en los rendimientos mínimos de azúcar, mieles y demás subproductos con valor comercial cierto, por tonelada de caña molida, con excepción del bagazo cuando se use como combustible en el ingenio, que sean fijados por esta ley, por la Junta Directiva o con base en los rendimientos obtenidos por el Ingenio si éstos fueran superiores a aquellos. Del valor neto del azúcar, de las mieles y de otros subproductos obtenidos por cada tonelada de caña molida, puestos en el ingenio, corresponderá al productor el 57% y al ingenio el 43%.

El valor de la caña comprada para la producción de excedentes de azúcar, se determinará en la forma dicha, pero por separado. En consecuencia, los excedentes que elaboren los ingenios, sólo afectarán a los productores en el tanto de caña entregada por ellos para ese fin.

Los ingenios deberán comunicar a los productores dichos, a través de la prensa y otros medios adecuados, a partir de qué fecha su caña será aplicada a excedentes. Lo anterior deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Liga.

El precio final que la Liga pagará a los ingenios por el azúcar recibido, será determinado después de liquidarse cada zafra, dividiendo el total obtenido por las ventas de azúcar en el período, más el valor estimado de las existencias de azúcar no vendidas, por el número de quintales producidos conforme a las cuotas asignadas, rebajándose lo siguiente: a) los impuestos y contribuciones establecidos por ley; b) la suma necesaria para atender los gastos de venta del azúcar, tales como financiación, almacenamiento, calefacción, transporte, administrati-

vos, salarios, gravámenes que deban pagarse en el exterior por la exportación - de azúcar, y cualesquiera otros relacionados con el mercadeo de dichos productos; c) Cualquiera otra contribución que haya convenido establecer la Asamblea General de la Liga, siempre que la misma no afecte, en modo alguno, los precios oficialmente establecidos para el azúcar de consumo interno.

En caso de concurso o quiebra de personas físicas o jurídicas que afecte el capital de un ingenio, los créditos de los productores independientes por caña entregada a ese ingenio, se considerarán privilegiados conforme al artículo 993 - del Código Civil.

"Artículo 40 - Las Instituciones del Sistema Bancario Nacional deberán atender, al hacer la distribución de los topes, las necesidades crediticias de la Liga Agrícola Industrial de la Caña de Azúcar para financiar los adelantos que deba hacer por el azúcar que le entreguen los ingenios. Esos créditos se otorgarán con garantía prendaria sobre el azúcar y, si fuera del caso, sobre los demás subproductos de la caña de azúcar con valor comercial, que se encuentren en poder de la Liga, la cual gozará de iguales beneficios que los otorgados por ley a los Almacenes de Depósito. El Banco Central deberá asignar, oportunamente, los recursos económicos necesarios para la financiación referida, dictando al efecto las disposiciones que considere pertinentes. Con ese fin podrá revisar los estudios efectuados por la Liga para la fijación de cuotas de colocación azucarera, y si éstos no se ajustan a las posibilidades de venta de azúcar o a los precios razonablemente obtenibles, ajustará la financiación a niveles adecuados para asegurar la recuperación del crédito asignado, y evitar que el mismo se utilice para cubrir el valor de excedentes",

"Artículo 41 - Para el mantenimiento y gastos de operación de la Liga Agrícola Industrial de la Caña, así como para la adquisición de los bienes que requiera

el cumplimiento de sus fines, se establece una contribución obligatoria de un colón por cada quintal de azúcar, de 46 kilogramos, elaborado en el país de cualquier tipo o clase. La recaudación de esta contribución estará a cargo directo de la Liga, por el sistema que ella establezca. El excedente que se determine una vez finiquitado cada presupuesto anual, pasará a formar parte del precio del azúcar y de la caña de la zafra siguiente, en la proporción que establece el artículo 38".

"Artículo 42 - Queda prohibido a los ingenios: a) ... b) Producir azúcar para el consumo nacional, en exceso o defecto de la cuota que la Junta Directiva le hubiere asignado. c) Vender azúcar que no se ajuste a las normas oficiales de calidad. d) Trasladar azúcar del ingenio sin autorización de la Junta Directiva de la Liga, o disponer del mismo en otra forma que no sea la establecida por esta ley. e) ... f) ... g) ... h) Alterar los recibos de caña que se extienden por la entrega de caña propia o comprada; i) Discriminar en el recibo de caña, en los términos prescritos en el artículo 18; j) Reducir, mediante cualquier medio, el precio que corresponde recibir al productor, de conformidad con la fijación autorizada por la Liga para el precio provisional y para el definitivo; k) Extender recibos por la caña entregada o recibida sin los requisitos establecidos por la Liga".

"Artículo 43 - El propietario de un ingenio que contraviniera las prohibiciones que establece el artículo anterior, será sancionado con las siguientes penas: a) ... b) en el caso del inciso b), con multa de ₡ 20.00 por quintal de azúcar que produzca el ingenio en exceso o defecto de la cuota que le fue asignada; c) ... d) En los casos del inciso d), sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera corresponderle, con decomiso del producto y multa equivalente a diez veces el valor del azúcar, de acuerdo con el precio oficialmente establecido; e) ... f) En los casos de los incisos f), g), h), i), j) y k), con multa de

¢ 5.000.00 a ¢ 20.000.00; g) En toda otra infracción, desacato o violación a la presente ley o a su reglamento, que no tenga señalada una pena específica, con multa de ¢ 2.000.00 a ¢ 8.000.00. Todas esas multas serán pagadas a favor de la Junta de Educación del distrito escolar en donde esté instalado el ingenio correspondiente, y en caso de no ser canceladas dentro de los ocho días siguientes a la fecha en que quedó firme la sentencia que las imponga, la certificación de ésta tendrá carácter de título ejecutivo con renuncia de requerimientos de pago y del domicilio del multado".

Artículo 45 - Los Resguardos Fiscales y las autoridades de policía prestarán la debida cooperación a la Liga de la Caña para evitar que se disponga del azúcar o sus derivados en forma distinta a la establecida por esta ley, y en su caso, para lograr que se sancionen las respectivas infracciones.

Artículo 2 - Se agregan a la ley N° 3579 de 4 de Noviembre de 1965 después del artículo 46, los artículos 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60 y 61 debiendo leerse los nuevos artículos en la siguiente forma:

ESTIMACION DE LAS COLOCACIONES DE AZUCAR

"Artículo 47 - La Junta Directiva fijará anualmente, de previo a la iniciación de la zafra, la cantidad y tipo de azúcar que requiere en ese período el consumo nacional, así como las que exige en azúcar de cualquier tipo, en el mismo lapso, el cumplimiento de las cuotas firmes concedidas al país en los mercados preferenciales y en el mercado mundial, -esto último de conformidad con los convenios suscritos al respecto. También determinará la cantidad y tipo de azúcar necesaria para mantener una reserva en disponibilidad en la zafra, la cual podrá ser aplicada discrecionalmente por la Junta a cualquiera de los destinos citados, no pudiendo exceder la misma a un 15% del referido total fijado. Las citadas cantidades de azúcar, junto con la reserva en disponibilidad, constitui -

rán la cantidad total de colocación dispuesta por la Junta para determinado año zafra. La proporcionalidad que se fije en las mencionadas estimaciones con respecto al diverso destino del azúcar, se mantendrá en las asignaciones que a cada ingenio se haga, de acuerdo con lo establecido en los artículos siguientes".

"Artículo 48 - El total de las fijaciones dichas en el artículo anterior más el porcentaje de reserva que se fije, constituye el monto máximo de azúcar que los ingenios deberán elaborar para satisfacer los fines estipulados en ese dispositivo, entendiéndose que el azúcar que sobrepase ese total, será excedente que retendrá o reservarán por su cuenta y riesgo, los ingenios que resulten responsables de su producción. La distribución del azúcar de exportación entre los diversos mercados, la hará la Junta Directiva de acuerdo con la mayor conveniencia para la agricultura e industria de la caña nacionales".

"Artículo 49 - La Junta Directiva distribuirá anualmente y de previo al inicio de la zafra, mediante la asignación de cuotas de producción, entre los ingenios del país, la elaboración de las cantidades necesarias para cumplir los fines señalados en el artículo 48 en forma proporcional a las cuotas de referencia correspondientes a cada uno, conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.

"Artículo 50 - Por cuota de referencia se entiende la máxima producción alcanzada por cada ingenio hasta la zafra de 1965-1966 inclusive. La suma de las cuotas de referencia, constituirá la producción total de referencia. La diferen-cia entre dicho total y la cantidad de colocación según el artículo 47, determinará el porcentaje de azúcar que deberá elaborarse de menos o de más para cumplir la última. Las cuotas individuales de producción serán iguales a las cuotas de referencia correspondientes, rebajado o agregado el porcentaje antes re-ferido, según proceda en cada año. En consecuencia, necesariamente la suma de

las cuotas de producción asignadas, deberá ser equivalente a la cantidad total de colocación según el artículo anterior".

Artículo 51 - Los ingenios no podrán transferir ni acumular sus cuotas de producción, que se entienden establecidas por cada zafra únicamente, salvo lo dicho en el artículo 56.

En caso de desaparecer un ingenio, la cuota de referencia que le corresponde se distribuirá entre aquellos que puedan recibir la caña que los productores independientes le entregaban al citado ingenio, en condiciones por lo menos iguales, y con un costo de transporte similar.

Cuando no sea posible lo anterior, por no existir los citados productores, o por cualquier otro motivo, la cuota de referencia se distribuirá entre las cooperativas de productores de caña propietarias de ingenios.

No obstante, si la desaparición del ingenio se realiza con motivo de la fusión con otro ingenio, no se aplicará lo dispuesto anteriormente, si el que resulta de la fusión, queda en la misma zona cañera, en tal forma que los productores - que entrega ^{su caña} a los ingenios que dieron origen a la fusión, puedan seguir haciéndolo, bajo condiciones, por lo menos iguales, y sin variación sustancial del costo del transporte.

El ingenio resultante de la fusión deberá recibir los mismos porcentajes de caña que recibían los ingenios que le constituyeron, cuyo monto no podrá ser inferior al cincuenta por ciento de la caña que procese.

"Artículo 52 - La asignación de cuota de producción individual comprende la cantidad y tipo de azúcar que se debe elaborar tanto para el consumo nacional como para la exportación y para integrar el porcentaje de reserva, todo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47".

"Artículo 53 - El ingenio que considere que su producción no será suficiente para cumplir con la cuota de que se le asignó, de inmediato lo comunicará a la Junta Directiva, indicando en que cantidad estima el faltante, con el fin de que la misma haga la redistribución de conformidad con lo prescrito más adelante para el caso de incumplimiento debido a fuerza mayor. Para los efectos anteriores, la Junta comunicará inmediatamente después de que haya aprobado el proyecto de cuotas individuales de producción, cada asignación con el propósito de que el correspondiente ingenio, en un plazo de ocho días comunes, realice la comunicación referida.

El ingenio que no elabore la cuota de producción asignada, por causas no imputables a fuerza mayor o caso fortuito, será sancionado en la forma siguiente: Si se trata de azúcar destinado al consumo interno, con arreglo a lo prescrito por el inciso b) del artículo 43, y si es azúcar para la exportación, con multa de diez colones por quintal elaborado de menos al noventa por ciento de la cantidad otorgada.

"Artículo 54 - Cuando un ingenio, por fuerza mayor, no pueda cumplir con la cuota asignada, la Junta podrá transferir el monto correspondiente de esa cuota a otros ingenios que estén en capacidad de producirlo, siempre que previamente se garantice el recibo, hasta donde sea posible, de la caña que los productores independientes podrían haber entregado al ingenio en referencia, bajo condiciones similares".

"Artículo 55 - Cuando ocurran variaciones que modifiquen las fijaciones hechas según el artículo 48, la Junta deberá efectuar las rectificaciones correspondientes, en las cuotas asignadas, conforme al procedimiento establecido por el artículo 50 de esta ley.

"Artículo 56 - Los ingenios podrán hacer arreglos bilaterales para intercambio de los tipos de azúcar que deben elaborar, siempre que no se produzca alteración de la cantidad total asignada a los mismos, o aumento del costo de transporte a los lugares de consumo. Lo anterior deberá ser aprobado por la Junta Directiva de la Liga, suscribiendo los interesados ante la misma una acta de convenio, debidamente protocolizada, en la que constarán los detalles de la negociación, las cláusulas penales de cumplimiento que estime la Junta convenientes imponer en garantía de la integridad de las cuotas, y la obligación, si procede, de pagar el exceso que se determine en el costo del transporte del azúcar a los lugares de consumo".

DISPOSICIONES GENERALES

"Artículo 57 - Todos los ingenios están en la obligación de mantener una póliza flotante contra incendio, que cubra la caña recibida y el azúcar elaborado, desde su recibo hasta su entrega a la Liga, y mientras no se cumpla con ese requisito, la Liga suspenderá las cuotas de producción asignadas al ingenio correspondiente. Las pólizas deberán constituirse por el monto y plazo que determine la Junta Directiva de la Liga. El costo de dicho seguro no podrá transferirse de ningún modo, parcial o totalmente, a los productores independientes de caña".

"Artículo 58 - Se prohíbe a los industriales convertidores de azúcar, a los comerciantes y a los particulares, la compra o tenencia de azúcar que no haya sido adquirido a través de la Liga. La infracción a esta disposición hará acreedor al responsable, además de su responsabilidad penal como cómplice en el delito de defraudación, a sufrir el decomiso de ese azúcar ilícito, a pagar una multa igual al valor del mismo conforme al precio oficial fijado. El azúcar decomisado quedará a favor de la Liga, y los inspectores de ésta decomisarán sin más trámite, toda partida de azúcar que se encuentre en las condiciones contempladas en este artículo".

"Artículo 59 - La Liga deberá vigilar por el cumplimiento de esta ley y acusará como parte ofendida, toda violación o desacato a la misma que vaya en perjuicio de los productores independientes de caña, de la Liga o de la Junta Directiva, independientemente de la actitud que pueden asumir los perjudicados directos - con tales violaciones o desacatos".

"Artículo 60 - Para la instalación de nuevos ingenios, se requiere la autorización del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable acordado por la Junta Directiva de la Liga en votación unánime de sus miembros. Dichos Ingenios tendrán una cuota de referencia no superior a 50.000 quintales.

No obstante, si la propietaria del nuevo ingenio es una cooperativa de medianos y pequeños productores de caña, en número no menor de ciento cincuenta, el dictamen requerirá aprobación por simple mayoría de dicha Junta.

A la citada Cooperativa la Junta Directiva le asignará una cuota de referencia de acuerdo con la producción más alta que obtenga en cualquiera de sus tres primeras zafras, sin que pueda ser ~~inferior a~~ ~~ni~~ mayor de 150.000 quintales.

De conformidad con los estudios que realice la Junta Directiva acerca de su capacidad y otros elementos de juicio que estime pertinentes, le asignará anualmente una cuota de referencia provisional.

A las cooperativas de productores de caña que al entrar en vigencia esta ley - sean propietarias de ingenios, podrán optar por la cuota de referencia que les corresponde según el artículo 50, o bien para que la misma se establezca de conformidad con la producción más alta que obtengan, en cualquiera de las tres zafras siguientes a la referida vigencia, aplicándoseles en este último caso, lo dispuesto anteriormente con respecto a la cuota de referencia provisional.

"Artículo 61 - Los excedentes de azúcar que se produzcan, en los términos del artículo 48, serán almacenados en las bodegas de los Ingenios responsables de su elaboración, o por su cuenta, en los locales que indique la Junta Directiva de la Liga, debiéndose pagar el importe correspondiente en forma anticipada.

Los excedentes solamente podrán disponerse para los siguientes propósitos:

- a) Adquirirlos, parcial o totalmente, la Liga, si lo estima conveniente, para cubrir faltantes en la producción destinada a los fines señalados en el artículo 47, dando máxima preferencia a la colocación de aquellos excedentes en los que tengan mayor participación productores independientes de caña;
- b) Adquirirlos, parcial o totalmente, la liga, si lo estima conveniente, para destinarlos a fines distintos de los prescritos en el artículo 47, siempre que previamente haya pactado en firme su venta, otorgando la misma preferencia que se indicó en el inciso anterior;
- c) Destruirlos, previa aprobación de la Junta Directiva de la Liga, si el ingenio responsable no ha pagado los gastos de almacenaje, o bien si este lo solicita. En todo caso, se dará audiencia a los productores de caña interesados, y si estos asumen el pago del almacenamiento, no se procederá a su destrucción, por un plazo máximo que fijará la citada Junta, el cual no podrá exceder a seis meses, perdiendo el ingenio su participación en el azúcar.

Cuando deba destruirse azúcar, el acto será supervisado por los Auditores interno y externo de la Liga, su Secretario Ejecutivo y un representante de la Junta Directiva, levantándose un acta notarial.

En cuanto se realice la venta de excedentes, en cualquiera de las formas previstas, y se haya recibido el valor de la misma, la Junta Directiva procederá de inmediato a fijar el precio final de ese azúcar, dividiendo el total obtenido entre el número de quintales vendidos, rebajándose todas las deducciones esta -

blecidas en el artículo 38. En un plazo de quince días después de notificarse dicha fijación, el respectivo ingenio deberá presentar la liquidación, rigiendo en lo demás lo dispuesto por el artículo 37.

Artículo 3º - El actual artículo 47 de la Ley 3579 de 4 de Noviembre de 1965, - llevará en adelante el número 62.

Artículo 4º - Se agregan dos artículos transitorios más a la Ley Nº 3579 de 4 de Noviembre de 1965, que se leerán así:

TRANSITORIO III

Los ingenios que al entrar en vigencia la presente reforma se encontraren paralizados o en proceso de instalación, lo que se demostrará, en debida forma, ante la Junta Directiva de la Liga, tendrán derecho a una cuota de referencia - que se establecerá de acuerdo con la producción más alta que obtengan, en cualquiera de sus dos primeras zafras, sin que pueda exceder de 50.000 quintales. Para esas dos primeras zafras, la Junta les asignará una cuota de referencia - provisional de acuerdo con los estudios que realice acerca de su capacidad y - otros factores que estime convenientes. Dichas cuotas de referencia, sean provisionales o definitivas, deberán tomarse en consideración para la fijación del total de producción de referencia establecido por el artículo 50 de esta ley.

Tales ingenios deberán iniciar la producción de azúcar en un plazo máximo de - tres años a partir de la publicación de esta reforma, perdiendo, en caso contrario, los derechos que la ley les asigna.

TRANSITORIO IV

Los ingenios que hayan tenido una zafra inferior a 50.000 quintales, hasta la - correspondiente al período 1965/1966, tendrán derecho a que su cuota de referencia

cia se establezca de acuerdo con la producción más alta que obtengan, en cual -
quiera de las tres zafras siguientes a la indicada, sin que pueda exceder a -
50.000 quintales.

Para esas tres zafras, la Junta les asignará una cuota de referencia de acuerdo
con los estudios que realice acerca de su capacidad y otros factores que juzgue
convenientes.

Dichas cuotas de referencia, provisionales o definitivas, deberán tomarse en -
consideración para la fijación del total de producción de referencia estableci-
do por el artículo 50 de esta ley.-

Artículo 5º - Esta ley rige a partir de su publicación.-

Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dado en el Salón de Sesiones ... etc. etc.

AUTOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA

OFICINA DE LA SECRETARIA.

SAN JOSE, A LOS VEINTISIETE DIAS DEL MES DE SETEMBRE
DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE.-

1 En sesión de esta fecha fue presentado a conocimiento de la Asamblea
2 Legislativa por varios señores diputados, el proyecto de ley objeto -
3 de este expediente.- El señor PRESIDENTE ordenó pasarlo a estudio
4 e informe de la COMISION PERMANENTE DE ASUNTOS ECONOMI
5 COS.-

ANTONIO ARROYO ALFARO
Primer Secretario.

No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos EconómicosAsunto Reformas a la ley orgánica de la agricultura e industria de la caña.El Diputado BOLAÑOS ROJAShace la siguiente moción: Para que el artículo 41 donde dice:"se establece una contribución obligatoria de ₡1.00"se lea así: "se establece una contribución obligato-
ria de ₡ 0.30". Lo demás igual.Unbolanorh

(Firma)

ASAMBLEA LEGISLATIVA

COMISION DE ASUNTOS ECONOMICOS

RECIBIDO

Fecha 16 Nov. 1967

Firma M. de Soto

No. _____

30

ASAMBLEA LEGISLATIVA

Comisión de Asuntos Económicos

Asunto Moción de orden. Reformas a la ley orgánica de la agricultura e industria de la caña.

El Diputado BOLAÑOS ROJAS

hace la siguiente moción: Para que este asunto pase a ocupar un lugar preferente en el orden del día.

En suspenso

16 Nov. 1967

M. de Soto

H. Bolaños

(Firma)

PRESENTADA
A las 16 hs. 10 min.
del día 18 de Diciembre 1967
[Signature]

No. _____

ASAMBLEA LEGISLATIVA

SECRETARIA

Esta moción fue **APROBADA:**

Fecha 18-12-67

Firma [Signature]

Asunto Excitativa

El Diputado B

hace la siguiente moción: Para que la Asamblea Legislativa envíe atenta =
excitativa al Poder Ejecutivo con el fin de solicitar el envío a
sesiones extraordinarias del Proyecto Reforma a la Ley Orgánica =
de la Agricultura e Industria de la Caña.

[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]
[Signature]

(Firma)

AUTOS

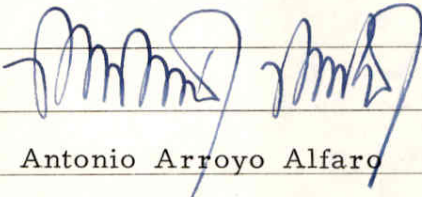
ASAMBLEA LEGISLATIVA

OFICINA DE LA SECRETARIA

SAN JOSE, A LOS dieciocho DIAS DEL MES DE diciembre
DE MIL NOVECIENTOS sesenta y siete. -

1 Suscrita por los diputados Arroyo Ramírez, Quesada Alvarez,
2 Guardia Herrero, Román Román, Alfaro Quirós, Garrón Sala-
3 zar, Zamora Jiménez, Bolaños Rojas, Arrieta Quesada, Vega
4 Rojas y Arroyo Alfaro, se Aprobó la proposición: "PARA QUE
5 LA ASAMBLEA LEGISLATIVA ENVIE ATENTA EXCITATIVA
6 AL PODER EJECUTIVO CON EL FIN DE SOLICITAR EL EN-
7 VIO A SESIONES EXTRAORDINARIAS DEL PROYECTO REFOR-
8 MA A LA LEY ORGANICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA
9 DE LA CAÑA."

10 Se enviará la transcripción respectiva.

11 
12
13 Antonio Arroyo Alfaro
14 PRIMER SECRETARIO



REFORMAS A LA LEY ORGANICA DE LA AGRICULTURA E INDUSTRIA DE LA CAÑA

PROYECTO

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos Diputados, después de analizar los distintos problemas que aquejan a la industria del azúcar en Costa Rica, hemos decidido presentar a consideración de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley que tiende a reformar la Ley Orgánica de la Agricultura e Industria de la Caña, N° 3579 de 4 de noviembre de 1965.

La mayoría de las reformas que proponemos son de forma, y confiamos que no encuentren oposición de ningún tipo dentro de los distintos sectores que constituyen la base de la industria del azúcar en Costa Rica.

Por ser ésta una industria muy especial dentro del ámbito económico del país, pues se sustenta en contratos especiales entre productores de caña y dueños de ingenio, y por ser necesaria para el mantenimiento de esta industria; que ella se desarrolle dentro de un marco de **protección**, es necesario que esta industria sea dirigida por las tres grandes fuerzas que constituyen el sostenimiento de su vida: el pueblo de Costa Rica que subvenciona la industria y que tiene dos personas como representantes del Estado; los productores de caña que cuentan con 2 representantes y los azucareros que cuentan también con dos representantes.

El Artículo 32 que se propone reformar tiende concretamente a dejar establecida en la ley que los productos que esta industria dé al mercado, deben ser distribuidos exclusivamente por la Liga de la Caña, organización en la cual tienen representantes los tres sectores antes citados. Quizá este sea un punto

contraversial en la presentación de esta ley; pero con todo respeto,
pedimos a los señores diputados su apoyo para que este proyecto
se convierta en ley.

Con muestras de nuestra mayor consideración,

-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----
-----	-----

DIPUTADOS

HGS/mdep. -